de esta jurisdizion que se yncluyen
y ande yncluyr en el dicho conzierto de
los dichos honze mil reales costas y salarios
haziendo, con la dicha calidad todas las
escripturas de obligazion que se les pi
da obligando a ello, esta zuu.e y sus propios
y rr.nos particulares con las fuerzas bin
culos y firmezas renuziaziones de leyes
y fuero que se les pida con los salarios dis
tinzion de paga que asentaren que de
la forma y manera que fueren hechas
y otorgadas, por los dichos, don anto
nio garzia de alcaras, y don antonio ma
rin monte esta zindad las aprueba
y ratifica, como si a su otorgamento
presente fuese, que el poder que para
todo se requiere, e se les damos sin li
mitazion alguna con sus yn zidenzias
y dependenzias anexidades y conexidades
franca y libre y general administrazion
para lo qual, obligamos los propios
y rentas desta zuu.e y rr.nos particulares
de ella abidos y por aber damos po
der cumplido a qualesquier jus.as
y fuezes del rey nuestro s.r de quales
quier partes que sean y en espezial
a las que nos sometieren los dichos
don antonio garzia de alcaras, y don anto
nio marin, a cuyo fuero y juridizion
nos sometemos, y los sometemos, re
nuziando el nuestro propio domi
zilio y bezindad y la ley sit conbenient
de jurisdizione, o ni un judicum
para que a ello seamos apremiados
por todo rigor de dr.o bia executiba
sentenzia pasada